

I. Datos del procedimiento.

- Rol:
R-58-2017

- Reclamante[s]:

1. Sra. Ana Stipicic Escauriaza [Sra. Stipicic].

- Reclamado[s]:

1. Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Sra. Stipicic reclamó contra la aprobación de un Programa de Cumplimiento [PDC], por incumplimientos de la RCA de los proyectos «Mina Invierno» y «Portuario Isla Riesco», ubicados en la comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

La Sra. Stipicic sostuvo que la SMA: i) habría aprobado la implementación progresiva de parámetros de emisiones indicadas en la RCA, permitiendo incluso superar los umbrales permitidos; ii) habría aprobado un Plan de Vigilancia de Alerta Temprana [PVAT] que no expresaría los criterios adoptados con relación a la superación de sólidos suspendidos totales (SST), infringiendo el principio preventivo; iii) Que habría autorizado la humectación de caminos, acción no prevista en la RCA; y iv) que las medidas asociadas a parámetros químicos se habrían basado en criterios que no representaban un valor real, sino estadístico.

Por los argumentos señalados, solicitó al Tribunal Ambiental que se dejara sin efecto el PDC aprobado.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la reclamación, porque fue presentada fuera de plazo. De este modo, estuvo impedido de resolver sobre el fondo del recurso.

III. Controversias.

- i. Si la reclamación judicial habría sido interpuesto fuera de plazo.
- ii. Si la Sra. Stipicic habría tenido legitimación activa para interponer el recurso.
- iii. Si el recurso intentado procedería contra actos trámite.

- iv. Ilegalidades relacionadas con la implementación progresiva del PDC respecto a los parámetros de emisiones.
- v. Ilegalidades relacionadas con el PVAT con relación a los SST.
- vi. Ilegalidades relacionadas con irregularidades referidas a la humectación de caminos, y arbitrariedades de medidas de umbrales de parámetros químicos.

IV. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió, en forma previa a las demás controversias, sobre si el recurso fue interpuesto fuera de plazo, afirmando:

- i. Que los plazos para interponer recursos administrativos comienzan a contarse desde que los actos administrativos producen sus efectos. El Tribunal constató la existencia de una laguna legal con relación a la notificación de la Sra. Stipicic en su calidad de tercero absoluto.
- ii. Que, constatada la laguna legal, era necesario interpretar el art. 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sentido que el plazo de 15 días hábiles para reclamar ante el Tribunal Ambiental de una resolución de la SMA debía comenzar a contarse desde que ella era publicada en el Sistema Nacional de Información Ambiental [SNIFA].
- iii. Que, siendo que la Sra. Stipicic ingresó su reclamación el 31 de julio de 2017 y la notificación en SNIFA de la resolución que aprobó el PDC fue realizada el 30 de junio de 2017, ya había transcurrido el plazo de 15 días hábiles.
- iv. Por los razonamientos expuestos, el Tribunal concluyó que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, rechazando la reclamación y omitiendo pronunciamiento sobre las demás controversias.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 56]

[Ley N° 19.880](#) [art. 21, 25 inciso 2º, 45, 48]

[Ley N° 20.500](#) [art. 7]

[Código Civil](#) [art. 22 inciso 2º]

[Ley N° 19.300](#) [art. 25 quáter]